

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Antonio Céspedes.

Abogados: Lic. Dimas Antonio Hoepelman.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Céspedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0004204-6, con domicilio en la Juan María Capellán núm. 191, sector Boca Lacey, Tamboril, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0343, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Dimas Antonio Hoepelman, en representación de Domingo Antonio Céspedes, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 2 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3951-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual el procurador dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de noviembre de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Domingo Cabrera Fortuna, presentó acusación contra Domingo Antonio Céspedes, por el hecho de que: *“En fecha 5 de agosto de 2012, siendo aproximadamente las 12:30 a. m., mientras el acusado Domingo Antonio Céspedes se encontraba en su lugar de trabajo, de manera específica en la puerta del Bar Café Rumba, ubicado en la calle María Capellán del paraje Boca de Licey, municipio de Tamboril, provincia Santiago, ya que el mismo es el encargado de seguridad del referido bar, el cual es propiedad del señor Roselio Antonio Pichardo Capellán, en ese preciso momento se apersonó la víctima Jesús María Rodríguez Rodríguez (a) Willi, quien le pidió al acusado que lo dejara entrar al bar, con la intención de pedirle dinero a los clientes que allí se encontraban, el acusado se negó a que pasara, empezaron una discusión y un forcejeo, el acusado manipuló el arma de fuego tipo escopeta y le disparó a la víctima en el cuello, ocasionándole inmediatamente la muerte”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el 8 de enero de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió de forma total la acusación en contra del encartado y dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 08/2013;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0388/2015 del 30 de julio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Domingo Antonio Céspedes, dominicano, 58 años de edad, unión libre, ocupación agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0004204-6, domiciliado y residente en la calle Juan María Capellán núm. 191 cerca del típico Rumba Bar Café, sector Boca de Licey, Tamboril, Santiago, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de porte ilegal de armas, previsto y sancionado, por el artículo 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por las antes precitadas; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; SEGUNDO: Se le condena además, al pago de una multa de dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00), así como a las costas penales del procedimiento; TERCERO: Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador; rechazando obviamente las formuladas por el asesor técnico del imputado; CUARTO: Ordena la confiscación de: un (1) arma de fuego tipo escopeta, marca Maverick, calibre 12 milímetro, serie núm. MV89198P y dos cartuchos calibre 12; QUINTO: Ordena a la secretaria común, comunicar copia de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”*;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0343, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Domingo Antonio Céspedes, por intermedio del licenciado Dimas Antonio Hoepelman B., en contra de la sentencia núm. 388-2015, de fecha 30 del mes de julio del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su recurso”*;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

*“Primer Medio: Violación a las normas procesales, incorrecta aplicación de la ley; Segundo Medio: Incorrecta derivación probatoria”*;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar la apelación promovida, expuso motivadamente:

*“De manera que no es cierto que el juzgador de instancia ha incurrido en los vicios de violación a las normas procesales e incorrecta aplicación de la ley; incorrecta valoración probatoria como de manera errónea aduce el recurrente, sino que por el contrario, el juzgador explicó claramente los motivos que le condujeron a decidir como lo hizo, y de esos motivos se desglosa que la absolución por violación al tipo penal de homicidio voluntario se produjo porque no se probó en el juicio que el imputado diera muerte al occiso; y por el contrario sí se probó que portaba de manera ilegal el arma de fuego descrita en otra parte de esta sentencia. Y en lo relativo a la solicitud “de devolución del arma que ha sido presentada como prueba material, bajo el argumento de que es propiedad del señor Roselio Antonio Pichardo C.; por lo tanto, no es un arma de procedencia ilegal”, también se equivoca el apelante, y es que tal como ha quedado fijado en el fallo apelado, fue al imputado y no a otra persona que se le ocupó el arma de fuego tipo escopeta, marca Maverick, Cal. 12 milímetros, serie núm. MV899198P; y conforme certificación anexa, dicha arma no era de su pertenencia, de donde se desprende que la poseía de manera ilegal; y en cuanto al argumento de que el encartado es Segundo Alcaide Pedáneo de la Sección Boca de Licey, municipio de Tamboril, y que portaba dicha arma en calidad de vigilante privado del local donde sucedió el incidente en que resultó muerto Jesús María Rodríguez, y que por tanto tenía calidad para portar la indicada arma, también se equivoca el imputado, toda vez que el hecho de ser alcalde o segundo alcalde no le confiere calidad para portar armas de fuego ajenas a sus funciones; diferente fuera si el arma en cuestión perteneciera a la entidad a la que municipal que presta servicios, pero, como quedó probado en el juicio, el encartado estando prestando servicio de guardián privado en el Bar Café Rumba, indicada arma de fuego, que no era de su pertenencia. En consecuencia, los motivos analizados deben ser desestimados así como el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa, que solicitó declarar sin lugar la responsabilidad penal de Domingo Antonio Céspedes, por no haber cometido los hechos como fueron presentados o, en caso extremo, haber cumplido con su deber dentro del negocio; ordenando la devolución del arma que ha sido presentada como prueba material, pero que es propiedad del señor Roselio Antonio Pichardo C.; por lo tanto, no es un arma de procedencia ilegal, y acogiendo las del Ministerio Público, que pidió a la corte que confirme la sentencia apelada”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que del examen del escrito depositado por el recurrente se evidencia que los motivos invocados en su recurso no hacen alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tienden a censurar la sentencia de primer grado, el mismo adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos, en razón de que en él no se expresan concreta y separadamente los motivos de anulación con sus respectivos fundamentos; que es necesario combatir la decisión que se impugna expresando los agravios que esta ha ocasionado, indicándose los puntos que resultan perjudiciales, explicar porqué esta es errada o injusta, debiendo ser los mismos coherentes con la fundamentación; lo que no ha ocurrido en la especie, inobservando la defensora técnica del recurrente el alcance de uno y de otro, toda vez, que el mismo es una réplica del recurso de apelación, cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal claramente dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido, no obstante, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma respondió conforme le fue planteado en el recurso de apelación; por tanto, no se dan las condiciones para qué examinar el recurso que se trata, el alegato propuesto por este carece de pertinencia; por lo que procede ser desestimado, consecuentemente deviene el rechazo del presente recurso de casación y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;* por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Céspedes, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0343, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.